

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2021-00004-00

Sincelejo, 5 de febrero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicación No. 70001310300420210000400

La IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S. Nit. 900.613476-8, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, Nit. 892.280.021-1.

Revisada la demanda y analizado el presente asunto se advierte que su conocimiento no corresponde a esta jurisdicción y si a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual se pasa a explicar como sigue.

Como base de recaudo, se señala en la demanda, título ejecutivo complejo, integrado por una serie de facturas de venta por concepto de prestación de servicios de salud, durante los años 2014 a 2016, las cuales han sido glosadas, auditadas, **conciliadas**, aceptadas y certificadas por el Departamento de Sucre, a favor de la IPS Nueva Esperanza S.A.S., cuyo monto total corresponde a \$8.601.455.615, a la vez se allega Actas de Conciliación de 16 y 17 de marzo, y 1 de abril de 2016, y certificación expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, de fecha 1º de abril de 2016, en la cual consta valores a pagar a favor de la CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVA ESPERANZA, Nit. 900.613.476-8, las cuentas auditadas y conciliadas de conformidad al Decreto 4747 de la normatividad vigente, -por los montos anteriormente señalados, por cuanto, según lo expresado en los hechos, algunas de éstas, carecían de autorización, y a través de un proceso de auditoría general fue **conciliado**, quedando en firme el pago de las sumas en ellas contenidas.

Dichas facturas han sido discriminadas de la siguiente manera:

➤ Auditoría del 16 de marzo de 2016, facturas 36 a 215: Valores Auditados: \$603.830.628, menos el 5% \$30.196.531 Total auditado, conciliado y aceptado \$573.634.097

➤ Auditoría del 17 de marzo de 2016, facturas 216 a 267: Valores Auditados: \$640.225.590, menos el 5% \$32.011.280 Total auditado, conciliado y aceptado \$608.214.310

➤ Auditoría del 1º de abril de 2016, facturas 268 a 687 Valores Auditados: \$5.553.888.878, menos el 5% \$277.694.443 Total auditado, conciliado y aceptado \$5.276.194.435

➤ Auditoría del 1º de abril de 2016, facturas 688 a 787 Valores Auditados: \$1.818.335.562, menos el 5% \$90.916.778.562 Total auditado, conciliado y aceptado \$1.727.418.784

Para un total de \$8.601.455.615.00

Sin embargo, según lo relatado en los hechos de la demanda, ante la no consecución del pago de las acreencias, la demandante efectuó requerimiento de pago en fecha 30 de abril de 2020, el cual concluyó con la expedición de la **Resolución No. 621 de 1º de septiembre de 2020** de la Secretaría de Salud Departamental, **“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**, que en su parte resolutive la entidad demandada se abstiene de ordenar el pago, pero deja en firme la facturación auditada y certificada el 1º de abril de 2016.

Se plasma en síntesis que, encontrándose sin concluir el proceso de auditoría iniciado en octubre de 2019 de acuerdo al Manual de Auditoria Integral de Reclamaciones (versión 01 de 2017) adoptado por el ADRES, se debe acudir a la norma vigente con la que se dio apertura, esto es, la Resolución No. 1885 de 2018 (Régimen Subsidiado) y el Decreto Legislativo 521 de 2020 (Régimen contributivo), **de lo cual surge, eventualmente, una obligación cuyo título ejecutivo resulta de un acto administrativo a cargo de la autoridad administrativa.**

Efectuado el examen preliminar de las facturas adosadas como título base de recaudo, se tiene: i) las facturas 36 a 215, tienen fecha de creación del 4/02/2015 al 23/04/2015; ii) las facturas 216 a 267, 4 de junio de 2015; iii) las facturas 268 a 287, creadas entre el 06/07/2015 y el 04/01/2016 y; iv) las facturas 688 a 787, el 30 de marzo de 2016, siendo esta última la fecha más reciente, y si se tiene en cuenta que las obligaciones derivadas de las facturas se hacen exigibles pasado 30 días, se encontrarían vencidas desde el mes de marzo de 2015 hasta el mes de abril de 2016.

De conformidad con el artículo 789 del C.Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo anterior quiere decir que, si el acreedor pretendía interrumpir la prescripción y evitar la operancia de la caducidad, de conformidad con el inciso último del artículo 94 del CGP, tenía que requerir al deudor para el pago, por escrito y por una sola vez, antes de cumplirse el término de prescripción, que son los tres (3) años, contados a partir del vencimiento de cada factura, que para las más recientes, esto es, las facturas 688 a 787, la fecha límite sería el 30 de marzo de 2019; pero la entidad demandante procedió a efectuar el requerimiento de pago el 30 de abril de 2020, es decir, con más de un año de retardo, quedando por fuera del término fijado en el artículo 789 del C.Co., **operando, por tanto, el fenómeno de la caducidad**, y así, tendría que haber sido declarado por este juzgado, en el evento que el título ejecutivo para el recaudo de la obligación se hubiese hecho recaer en las facturas; pero no es así, el título ejecutivo, ya no está conformado por las facturas, por encontrarse prescritas, porque de ser así, se hubiese visto forzado esta judicatura a rechazar la demanda por la consecuente caducidad, sino que el título ejecutivo ahora se derivaría de los ACTOS ADMINISTRATIVOS que haya expedido la dependencia pública departamental, una vez que, previo estudio de rigor, se pueda determinar si cumple con los presupuestos de los títulos ejecutivos.

Efectivamente, como se relató en párrafo anterior, la entidad demandante, ante el no pago por la entidad deudora de las facturas, efectuó requerimiento de pago en fecha 30 de abril de 2020, (fecha en la cual las facturas ya se encontraban prescritas), requerimiento que es respondido con la expedición de la **Resolución No. 621 de 1º de septiembre de 2020** por la Secretaría de Salud Departamental, **“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**, en la cual la entidad demandada se abstiene de ordenar el pago, pero deja en firme, solamente, la facturación auditada y certificada el 1º de abril de 2016, es decir que, el acto administrativo no abarca las obligaciones de todas las facturas.

En razón a la expedición del Acto Administrativo, por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, cuyos valores a pagar a favor de la IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S., cuentas auditadas y conciliadas de conformidad al Decreto 4747 de normatividad vigente, en las fechas y por los siguientes montos:

FECHA	VALOR
01/04/2016.....	\$1.865.718.330
01/04/2016	<u>\$5.553.888.878</u>
TOTAL	\$7.419.607.208

La Resolución No. 621 de 2020, antes referida, en su parte resolutiva, dispuso:

“PRIMERO: Revóquese oficio de 2 de junio de 2020, donde se da respuesta a petición de 30 de abril de 2020, presentada por la IPS CLINICA DE REHABILITACIÓN NUEVA ESPERANZA S.A.S., y dejar sin efecto lo informado en el mismo.

SEGUNDO: La entidad se abstiene de ordenar el pago por lo informado en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Como consecuencia, déjese en firme lo auditado y certificado con fecha 1 de abril de 2016 en favor de la IPS CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVA ESPERANZA S.A.S., conforme lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno. FDO. Patricia Rocío Chica Pacheco, Secretaria de Salud Departamental de Sucre”.

Conforme a la decisión tomada por la Secretaría de Salud Departamental de Sucre en la Resolución 621 de 2020, se conformaría un título complejo, conformado por las Actas de Auditoría de fecha 1 de abril de 2016 y ésta misma Resolución, cuyo control, por su naturaleza, sería competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, a juicio de este despacho, el título ejecutivo base de recaudo, ya no estaría conformado por las facturas de venta si no por los actos administrativos, lo que haría que se desplace el conocimiento de la presente acción y por consiguiente la jurisdicción competente para el conocimiento de la misma sería la Contencioso Administrativa, por encuadrar en el supuesto de hecho del artículo 297, numeral 4 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*4. Las copias auténticas de los **actos administrativos** con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Así las cosas, este despacho debe declarar que no es esta la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90, inciso 2º del C. G. del

Proceso, se remitirá de manera virtual a la Oficina Judicial de Sincelejo para que proceda a su reparto a los jueces administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no ser la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil, la competente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase por secretaría, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Sincelejo, previas las constancias de rigor en el sistema de información judicial, para que sea repartida a los Jueces Administrativos de Sincelejo.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado ALVARO ALARIO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.008 y T. P. 45.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ